El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / DEMORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / ESTAR DEFINIDO EL DIAGNÓSTICO.**

… es criterio de la Sala que la sentencia de primer grado debe ser confirmada, en lo que se refiere a la carencia actual de objeto que, por hecho superado, se declaró respecto de la pretensión tendiente a que se llevara a cabo la cita por otorrinolaringología que le había sido ordenada a la accionante. Así se afirma, porque si bien es cierto que hubo cierta tardanza entre su prescripción y su realización, un mes y once días, lo cual lastimó el derecho a la salud que le asiste a la actora, también lo es que, durante el trámite de la primera instancia, sucedió la consulta y se superó el hecho del que devenía la transgresión.

Ahora bien, en lo que atañe con la negativa impartida en primer grado, relacionada con el tratamiento integral deprecado por la señora Socarrás Bonilla, punto sobre el que hizo énfasis en la impugnación, considera la Sala que tal solicitud debe ser concedida, por dos razones esenciales; la primera, porque se evidencia lentitud de Nueva EPS, a la hora de materializar los servicios médicos prescritos a la accionante, relacionados con la especialidad en otorrinolaringología, y la segunda, porque ya el especialista en esa área, determinó con claridad el diagnóstico de la paciente, y emprendió el manejo que se le debe dar para su recuperación; entonces, delimitadas así las cosas, es propicio el escenario para ordenarle a la accionada garantizar el tratamiento integral a la demandante…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

Expediente: 66170311000120210058701

 Acta: 604 del 16 de diciembre de 2021

 Sentencia: TSP. ST2-0449-2021

 Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte actora, frente al fallo del 5 de noviembre de 2021, dictado por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, en esta acción de tutela que **Nora Leonor Socarrás Bonilla** promovió en contra de la **Nueva EPS** y el **Instituto de Diagnóstico Médico S.A. -IDIME S.A.-**.

 **ANTECEDENTES**

 Narró la demandante que cuenta con 70 años de edad, es víctima del conflicto armado, tiene una hija en condición de discapacidad que depende totalmente de ella, y fue despedida de su trabajo sin completar las semanas necesarias para pensionarse.

 Además, desde que inició la pandemia, se le agudizaron sus problemas respiratorios y de sinusitis, por lo cual, desde finales de septiembre ha intentado, sin éxito, conseguir una cita con el otorrinolaringólogo, que le ordenó el médico general.

 Pidió, entonces, ordenarle a las accionadas programar la cita por la especialidad en otorrinolaringología y brindarle tratamiento integral. También pidió imponerles sanciones legales por los “malos tratos y abusos” y compulsar copias a la Superintendencia de Salud para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 22 de octubre se dio impulso a la acción de tutela en primer grado.[[2]](#footnote-2)

 Nueva EPS señaló que *“(…) si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materializa dicha atención”*; así las cosas, solicitó que se declarara que esa entidad no ha incurrido en vulneración alguna, también pidió que se negara el tratamiento integral deprecado toda vez que se trata de servicios futuros e inciertos.[[3]](#footnote-3)

 IDIME S.A., señaló que de parte de esa entidad no se puede predicar negligencia, habida cuenta de que no está acreditado que la accionante hubiera solicitado el agendamiento de alguna cita, y en todo caso, el 26 de octubre se le brindó atención por el servicio de otorrinolaringología, y se le agendó cita para nasosinuscopía para el 28 de octubre. Aseguró que por parte de esa institución es inexistente la vulneración alegada.[[4]](#footnote-4)

 Sobrevino la sentencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión tendiente a que se realizara la cita con el otorrinolaringólogo y negó la solicitud tendiente a que se le concediera tratamiento integral, esto último porque *“(…) no resulta viable emitir una orden indeterminada respecto de servicios médicos que no han sido prescritos aún por el médico tratante y que, por ende, no han sido negados por la empresa promotora de salud (…)”.[[5]](#footnote-5)*

 Impugnó la actora, para insistir en la renuencia de las accionadas, e informó que, de nuevo, por falta de agenda, no le han realizado los exámenes que le ordenó el otorrinolaringólogo. Reiteró que es una persona de especial protección constitucional que tiene a cargo a su hija en condición de discapacidad, que está viendo afectada su salud, por la demora de las entidades demandadas para prestar los servicios médicos que requiere. En esos términos solicitó modificar la sentencia de primera instancia, ordenando el tratamiento integral que le fue negado.[[6]](#footnote-6)

**CONSIDERACIONES**

 El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

 En este caso, la accionante invocó la protección de su derecho a la salud, que consideró conculcado por las entidades convocadas, que se muestran renuentes para realizar los servicios médicos que le han ordenado para el tratamiento de sus patologías.

 En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la acción se tiene lo siguiente:

 La legitimación por activa se cumple porque la demandante, quien actúa en su propio nombre, está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante Nueva EPS. Por pasiva también se supera, pero únicamente respecto de la citada EPS, pues a ella le compete garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, por conducto de las IPS que hagan parte de su red de prestadores, superando cualquier barrera de índole administrativo que lo impida; en esos términos, se adicionará el fallo para declarar improcedente la demanda, respecto de IDIME EPS.

 La subsidiariedad también, porque la señora Socarras Bonilla no cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para procurar la protección de su derecho a la salud, el cual es fundamental, según lo viene precisando de antaño la máxima corporación constitucional[[7]](#footnote-7), y así lo reconoce ahora el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015.

 Lo mismo sucede con la inmediatez, como quiera que el servicio por la especialidad en otorrinolaringología, fue ordenado el 14 de septiembre de 2021[[8]](#footnote-8), y transcurrido poco más de un mes, sin materializarse, decidió la accionante, de manera perentoria, formular esta demanda el 21 de octubre siguiente[[9]](#footnote-9).

 En el caso concreto se tiene lo siguiente:

 (i) El 14 de septiembre de 2021, la accionante fue atendida por medicina general, siendo remitida a valoración por otorrinolaringología[[10]](#footnote-10).

 (ii) El 24 de septiembre, se expidió la autorización para esa cita especializada, para ser realizada en IDIME S.A.[[11]](#footnote-11)

 (iii) La consulta, con el otorrinolaringólogo, se llevó a cabo el 26 de octubre de 2021, y la accionante fue diagnosticada con *“DISFONÍA”*, *“TOS”,* *“OTRAS ANORMALIDADES DE LA RESPIRACIÓN Y LAS NO ESPECIFICADAS”* e *“HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA”,* debido a ello, el facultativo ordenó la realización de los exámenes *“LOGOAUDIOMETRÍA”*, *“AUDIOMETRÍA TONAL”*, y *“RADIOGRAFÍA DE TORAX”[[12]](#footnote-12)*, los cuales ya fueron autorizados[[13]](#footnote-13), pero según se informó en la impugnación del 10 de noviembre de 2021[[14]](#footnote-14), no han sido realizados

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia de primer grado debe ser confirmada, en lo que se refiere a la carencia actual de objeto que, por hecho superado, se declaró respecto de la pretensión tendiente a que se llevara a cabo la cita por otorrinolaringología que le había sido ordenada a la accionante. Así se afirma, porque si bien es cierto que hubo cierta tardanza entre su prescripción y su realización, un mes y once días, lo cual lastimó el derecho a la salud que le asiste a la actora, también lo es que, durante el trámite de la primera instancia, sucedió la consulta y se superó el hecho del que devenía la transgresión.

 Ahora bien, en lo que atañe con la negativa impartida en primer grado, relacionada con el tratamiento integral deprecado por la señora Socarrás Bonilla, punto sobre el que hizo énfasis en la impugnación, considera la Sala que tal solicitud debe ser concedida, por dos razones esenciales; la primera, porque se evidencia lentitud de Nueva EPS, a la hora de materializar los servicios médicos prescritos a la accionante, relacionados con la especialidad en otorrinolaringología, y la segunda, porque ya el especialista en esa área, determinó con claridad el diagnóstico de la paciente, y emprendió el manejo que se le debe dar para su recuperación; entonces, delimitadas así las cosas, es propicio el escenario para ordenarle a la accionada garantizar el tratamiento integral a la demandante, pero únicamente en lo que se refiere a las enfermedades *“DISFONÍA”*, *“TOS”,* *“OTRAS ANORMALIDADES DE LA RESPIRACIÓN Y LAS NO ESPECIFICADAS”* e *“HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA”.*

 Por lo expuesto, se confirmará parcialmente la sentencia apelada, solo se revocará el numeral segundo para, en su lugar, conceder el tratamiento integral bajo las condiciones previamente establecidas, y, por lo que se anticipó en el aparte de legitimación en la causa por pasiva, se adicionará el fallo para declarar improcedente la demanda respecto de IDIME S.A.

 También se adicionará la sentencia para declarar improcedente la demanda respecto de las pretensiones que tendientes a que se sancione a los representantes legales de las entidades aquí accionadas, y para que se les compulse copias ante la Superintendencia de Salud, pues ello no está directamente relacionado con la salvaguarda a los derechos fundamentales que concentra al juez de tutela, y porque, en todo caso, la accionante está habilitada para emprender las acciones de rigor, ante las autoridades que estime competentes, para obtener las sanciones que plantea.

 **DECISIÓN**

 Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

 Se **REVOCA** el numeral tercero, y en su lugar, se le **ORDENA** a **Nueva EPS**, por medio de su **Gerente Regional del Eje Cafetero**, o quien haga sus veces, que le garantice a la accionante el tratamiento integral para las patologías denominadas: *“DISFONÍA”*, *“TOS”,* *“OTRAS ANORMALIDADES DE LA RESPIRACIÓN Y LAS NO ESPECIFICADAS”* e *“HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA”.*

 Se **ADICIONA** la sentencia para declarar improcedente la demanda respecto de IDIME S.A., y en lo que se refiere a las pretensiones orientadas a que se sancione a los representantes legales de las entidades aquí accionadas, y para que se les compulse copias ante la Superintendencia de Salud.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Ausente con justificación)

1. Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02. C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05. C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06. C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 07. C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 10. C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 14, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 1, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 14, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 16, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 22, Documento 06. C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Págs. 9 y 10, Documento 10. C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 1, Documento 10. C. 1. [↑](#footnote-ref-14)